

- b) se ha procedido a la separación en virtud de una disposición neutral de Derecho nacional;
- c) en el citado caso de separación, las disposiciones nacionales no prevén ningún criterio ni obligación de examen en relación con todas las personas posiblemente afectadas por la separación, ni tampoco ninguna obligación de motivación de la separación de la persona concreta?
- 2) ¿Deben interpretarse el artículo 14, apartado 1, letra c), de la Directiva 2006/54 y el artículo 3, apartado 1, letra c), de la Directiva 2000/78, en relación con los artículos 30, 47 y 52, apartado 1, de la Carta de los Derechos Fundamentales, en el sentido de que permiten una medida nacional conforme al artículo 157, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, como el artículo 21 de la Ley relativa a la protección contra la discriminación (Zakon za zashtita ot diskriminatsia), en relación con el artículo 106, apartado 1, número 2, de la Ley de la función pública (Zakon za darzhavnia sluzhitel), si estas últimas disposiciones, en el caso mencionado en la primera cuestión prejudicial de separación de un funcionario de la función pública (por extinción de la relación debido a una reducción del número de puestos análogos ocupados tanto por hombres como por mujeres), no establecen expresamente ninguna obligación de selección ni ningún criterio como parte de la facultad para proceder a la separación, y ambos sólo se reconocen en la práctica administrativa y judicial si la autoridad facultada para proceder a la separación, conforme a su libre apreciación, ha autorizado un procedimiento y criterios, mientras que, a diferencia de lo que sucede en el caso idéntico de separación de un empleado del servicio público, se prevé en la normativa una obligación de selección y criterios para la realización de la selección como parte de la facultad de esta autoridad para proceder a la separación?
- 3) ¿Deben interpretarse el artículo 14, apartado 1, letra c), de la Directiva 2006/54 y el artículo 3, apartado 1, letra c), de la Directiva 2000/78, en relación con los artículos 30, 47 y 52, apartado 1, de la Carta de los Derechos Fundamentales, en el sentido de que la separación de un funcionario del servicio público es injustificada y, por tanto, es incompatible con las citadas disposiciones únicamente porque la autoridad administrativa no ha realizado ninguna selección y no ha aplicado criterios objetivos o, en su caso, no ha expuesto los motivos de su decisión de separar a la persona concreta, en la medida en que esta persona ocupaba un puesto idéntico al de otras personas, hombres y mujeres, y se ha procedido a la separación en virtud de una disposición neutral?
- 4) ¿Deben interpretarse los artículos 18 y 25 de la Directiva 2006/54, en relación con el artículo 30 de la Carta de los Derechos Fundamentales, en el sentido de que se respeta el principio de proporcionalidad y permiten disposiciones nacionales que, en caso de despido ilegal, prevén una indemnización, son también aplicables a supuestos de infracción del principio de igualdad de trato en materia de empleo y ocupación, consagrado en el Derecho de la Unión, establecen una duración máxima de la indemnización de seis meses y fijan su cuantía (el salario base correspondiente al puesto ocupado), si bien únicamente en la medida en que la persona quede desempleada o perciba una retribución inferior, con la condición de que el derecho de la persona a ser reincorporada al mismo puesto tenga una existencia específica y no forme parte de su derecho a una indemnización conforme al Derecho nacional del Estado miembro de que se trate?

⁽¹⁾ DO L 204, p. 23.

⁽²⁾ DO L 303, p. 16.

Petición de decisión prejudicial planteada por el Korkein hallinto-oikeus (Finlandia) el 20 de enero de 2016 — A Oy

(Asunto C-33/16)

(2016/C 111/16)

Lengua de procedimiento: finés

Órgano jurisdiccional remitente

Korkein hallinto-oikeus

Partes en el procedimiento principal

Recurrente: A Oy

Otra parte: Veronsaajien oikeudenvalvontayksikkö

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Debe interpretarse el artículo 148, letra d), de la Directiva 2006/112/CE ⁽¹⁾ del Consejo, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, en el sentido que la carga y descarga de un buque constituyen prestaciones de servicios a los efectos de esta disposición, que, con arreglo al artículo 148, letra a), de dicha Directiva, se efectúan para las necesidades directas de cargamento de los buques marítimos?
- 2) ¿Debe interpretarse el artículo 148, letra d), de la Directiva 2006/112/CE —habida cuenta del apartado 24 de la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea *Elmeka* (C-181/04 a C-183/04, EU:C:2006:563), conforme al cual la exención establecida en la disposición controvertida no puede extenderse a las prestaciones de servicios que se efectúan en una fase anterior de comercialización— en el sentido que lo mismo puede aplicarse a la prestación de servicios de que se trata en el presente asunto, en la que el servicio prestado por un subcontratista de la sociedad A Oy en la primera fase de operaciones comprende un servicio materialmente destinado directamente a la carga, que A Oy repercute a la empresa de transporte o de expedición de mercancías?
- 3) ¿Debe interpretarse el artículo 148, letra d), de la Directiva 2006/112/CE —habida cuenta del apartado 24 de la sentencia antes citada del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, conforme al cual la exención establecida en la disposición controvertida se aplica únicamente a las prestaciones de servicios realizadas directamente al armador— en el sentido que la exención que establece no se puede aplicar cuando el servicio se presta a la persona autorizada a disponer del cargamento, es decir, el exportador o el importador?

⁽¹⁾ DO L 347, p. 1.

**Petición de decisión prejudicial planteada por la Augstākā tiesa (Letonia) el 27 de enero de 2016 —
Valsts ieņēmumu dienests/SIA «LS Customs Services»**

(Asunto C-46/16)

(2016/C 111/17)

Lengua de procedimiento: letón

Órgano jurisdiccional remitente

Augstākā tiesa

Partes en el procedimiento principal

Recurrente en casación: Valsts ieņēmumu dienests

Otra parte en el procedimiento: SIA «LS Customs Services»

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿El artículo 29, apartado 1, del Reglamento (CEE) n° 2913/92 ⁽¹⁾ del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario, debe interpretarse en el sentido de que el método establecido en dicho artículo también es de aplicación cuando la importación de las mercancías y su despacho a libre práctica en el territorio aduanero de la Comunidad se hayan producido como consecuencia de que durante el procedimiento de tránsito han sido sustraídas a la vigilancia aduanera, tratándose de mercancías sujetas a derechos de importación y que no han sido vendidas para su exportación con destino al territorio aduanero de la Comunidad, sino para su exportación fuera de la Comunidad?
- 2) ¿La expresión «de forma sucesiva», que figura en el artículo 30, apartado 1, del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario, debe interpretarse, en relación con el derecho a una buena administración que se consagra en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y junto con el principio de motivación de los actos administrativos, en el sentido de que, para poder llegar a la conclusión de que es de aplicación el método que figura en el artículo 31, la Administración aduanera tiene la obligación de argumentar en cada acto administrativo por qué en esas circunstancias concretas no se pueden utilizar los métodos de determinación de valor de las mercancías en aduana que figuran en los artículos 29 o 30?